TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06032-2009-PA/TC
LIMA
JORGE AGAPO URQUIZO GASTAÑADUI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de junio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Jorge Agapo Urquizo Gastañadui contra la resolución de la Sala Permanente de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 78 del Segundo Cuadernillo, su fecha 22 de setiembre de 2009, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de noviembre de 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de El Santa, solicitando que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: N.° 2, mediante la cual se declara fundada la excepción de litis pendencia y prescripción extintiva deducida por su codemandado; N.° 3 que declara improcedente su pedido de integración en el extremo que se le otorgue indemnización por daño oral y material; N.° 4 que declara improcedente su pedido de integración de la resolución N.° 3 y la N.° 5 que dispone el archivo definitivo tanto del incidente de apelación como del proceso principal sobre Nulidad de Acto Jurídico N.° 1965-2007, y que reponiéndose las cosas al estado anterior a la afectación de sus derechos fundamentales solicita que los emplazados, integrando la cuestionada resolución N.° 2, dispongan que los demandados de la causa civil antes mencionada, conjuntamente con el Estado Peruano, lo indemnicen solidariamente con sesenta mil dólares ($ 60,000.00) como resarcimiento por daño material y con doscientos mil dólares americanos ($ 200,000.00) como indemnización por daño moral, mas los intereses legales generados. A su juicio, los pronunciamientos judiciales cuestionados lesionan sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

2. Que con fecha 27 de noviembre de 2008 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de El Santa declaró improcedente liminarmente la demanda, por considerar que la indebida acumulación de pretensiones hacen inviable la tramitación del proceso de amparo. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la apelada

argumentando que el petitorio de la demanda carece de contenido constitucional directo, razón por la cual ésta debe ser desestimada.

3. Que la finalidad asignada a los procesos constitucionales es concretizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales que en ella se reconocen, materializando su tutela al reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental invocado.

   Así, específicamente, "[e]l amparo contra resoluciones judiciales no supone como tantas veces lo hemos afirmado, un mecanismo de revisión de las cuestiones discutidas en el proceso que lo origina, por lo que las violaciones a los derechos de las partes de un proceso deben expresarse con autonomía de dichas pretensiones. Es decir, debe tratarse de afectaciones del Juez o Tribunal producidas en el marco de su actuación jurisdiccional que la Constitución les confiere y que distorsionan o desnaturalizan tales competencias al punto de volverlas contrarias a los derechos constitucionales reconocidos y por tanto inválidas." (*Cfr.* N° 1209-2006-PA/TC. Caso Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.).

4. Que sobre el particular se advierte que el demandante, invocando la afectación de sus derechos constitucionales, pretende no sólo que el juez constitucional reexamine la resolución de vista que, declarando fundada la excepción de litis pendencia deducida por los demandados, puso fin al proceso civil de nulidad de acto jurídico que promovió, sino que además, subrogándose al juez ordinario, ordene como expresamente señala el petitorio de la demanda que se le otorguen sumas indemnizatorias, pretensión que no forma parte del contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos invocados.

5. Que por otro lado es de resaltar que la resolución judicial cuestionada se encuentran motivada conforme a los términos previstos por el inciso 5) del artículo 139.° de la Norma Fundamental, toda vez que precisan las razones por las cuales se estima la excepción deducida y se dispone el archivo definitivo del proceso. Siendo que, al margen de que tales fundamentos resulten o no compartidos en su integridad, constituyen justificación suficiente que respalda la decisión jurisdiccional adoptada, por lo que *no* procede su revisión a través del proceso de amparo.

6. Que en consecuencia, no apreciándose que la pretensión del recurrente incida en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que se invoca, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5.° del Código Procesal Constitucional.

EXP. N.° 06032-2009-PA/TC
LIMA
JORGE AGAPO URQUIZO GASTAÑADUI

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR